

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso verbal de rescisión de contrato por lesión enorme promovido por la sociedad Gaia Constructora S.A.S en contra de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias bajo el radicado 17001-31-03-006-2021-00209-00 informando que:

El día 27 de mayo de 2022 la señora Martha Cecilia Echeverri Arias a través de apoderado judicial se hizo presente en el proceso y solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso en conocimiento aduciendo la indebida notificación del auto admisorio de la demanda promovida en su contra.

Se informa que el día 6 de junio de 2022 se corrió traslado del escrito de nulidad mediante fijación en lista. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Presentación del escrito de nulidad:	27 de mayo de 2022
Fijación en lista:	6 de junio de 2022
Traslado:	7, 8 Y 9 de junio de marzo de 2022.

Se informa que la parte demandante se pronunció frente a los motivos que sustentan la nulidad.

Finalmente se informa que el Banco Davivienda S.A dio respuesta al oficio 432 del 3 de junio de 2022 y remitió los avalúos comerciales de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias 100-218187 y 100-218148.

Manizales, noviembre 04 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: GAIA CONSTRUCTORA S.A.S
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA ECHEVERRI ARIAS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00209-00

1. Objeto De Decisión.

Se decide lo pertinente respecto de la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada.

2. Antecedentes.

2.1. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda verbal de rescisión de contrato por lesión enorme promovida por la sociedad Gaia Constructora S.A.S en contra de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias; providencia en la que se ordenó correr traslado del libelo introductorio y sus anexos por el termino de 20 días previa notificación personal conforme a lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

2.2. La parte demandante mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2021, informó la diligencia de notificación personal adelantada respecto de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias, la cual fue realizada de forma electrónica el día 07 de diciembre de 2021 a través de la dirección electrónica mathye64@hotmail.com, dirección que en su momento fue informada en la demanda y que fue obtenida de la escritura pública 320 del 3 de mayo de 2019 de la Notaria Única de Villamaría Caldas. Acto de notificación que el iniciador - (postmaster@outlook.com) constató haber sido cumplido con la entrega al destinatario.

2.3. Surtido el término de traslado y ante la posición silente de la parte pasiva, mediante providencia del 9 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y en consecuencia se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial la cual fue programada para el día 17 de mayo de 2022 a las 9:00 am.

2.4. El día 16 de mayo de 2022 la secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Manizales remitió el enlace de la audiencia virtual a las partes en contienda, particularmente a la señora Martha Cecilia Echeverri Arias le fue remitida la información de la convocatoria mencionada a la dirección electrónica mathye64@hotmail.com, acto que fue cumplido a satisfacción conforme a constancia de entrega generada por el iniciador - (postmaster@outlook.com).

2.5. El día 17 de mayo de 2022 el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales se llevó a cabo la audiencia inicial dentro de la causa judicial en conocimiento, actuación en la cual se surtió la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas, además se le concedió a la señora Echeverri Arias el término de tres días para justificar su inasistencia.

2.6. El día 27 de mayo de 2022 la señora Martha Cecilia Echeverri Arias a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

2.7. El día 6 de junio de 2022 la secretaría de este despacho judicial corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante mediante fijación en lista.

2.8. Finalmente, el día 7 de junio de los corrientes la parte demandante se pronunció frente a la solicitud de nulidad.

3. Alegatos De Nulidad.

3.1. *Razones expuestas por la señora Martha Cecilia Echeverri Arias:* Se indico como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda (art. 133.8 C.G.P), lo cual puede resumirse así.

Se explicó que la señora Martha Cecilia Echeverri Arias desconoce el contenido de la demanda interpuesta en su contra y que el conocimiento que tiene del proceso judicial corresponde a las providencias publicadas en la página de la rama judicial. Se enfatizó que la señora Echeverri Arias nunca ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, vulnerando así la garantía del derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y publicidad.

De otra parte, se indicó que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues nunca notificó de forma personal la demanda ni remitió las prueba y los anexos, omisión que también fue aducida respecto del juzgado de conocimiento al no garantizar los derechos fundamentales derivados del acto notificadorio.

Finalmente, y tras declarar bajo la gravedad de juramento que en ningún Echeverri Arias se le ha notificado el auto admisorio de la demanda; Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso bajo el radicado 17001310300620210020900, reconocer personería al profesional del derecho designado y remitir la totalidad de las piezas procesales a la parte

demandada con el fin de ejercer el derecho de defensa.

3.2. *Pronunciamiento de la parte demandante frente a las solicitudes de nulidad.* Se opuso a las manifestaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a la falta de notificación y enfatizó en que el acto notificadorio se surtió con el envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio (...) *a través de su cuenta de correo mathye64@hotmail.com, que es el mismo canal que ella misma (señora Martha Cecilia Echeverri Arias) dispuso desde su propio puño y letra en la escritura pública número 320 del 3 de Mayo de 2019 otorgada en la Notaría Único de Villamaría, cuya copia fue allegada de manera oportuna al despacho como prueba documental.* Y precisó que (...) *se dio cumplimiento cabal a lo estipulado en el citado Decreto 806 de 2020 en el sentido de que se escogió el canal electrónico por medio del cual habría de haberse efectuado la notificación personal, con manifestación bajo la gravedad del juramento de la dirección electrónica de la demandada y se aportaron las evidencias del cómo se obtuvo dicho correo electrónico (...)*

Finalmente, y luego de referirse al fundamento normativo y jurisprudencial esbozado en la solicitud de nulidad, que en su criterio más que dar soporte a la petición anulativa, consolidan el actuar conforme a derecho del acto notificadorio, se opuso a la reclamación efectuada. Como fundamento de su afirmación la parte demandante aportó la diligencia de notificación adelantada en el proceso ejecutivo hipotecario que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado 2021-00030 en el cual se notificó personalmente a la aquí demandada mediante el envío al correo mathye64@hotmail.com el cual fuera proporcionado por la misma señora Echeverri Arias a la Cooperativa Integral Solidaria Cooins quien funge como ejecutante hipotecaria en el proceso reseñado.

4. De la solicitud de pruebas.

4.1. Parte demandada y solicitante de la nulidad. No solicitó ninguna prueba.

4.2. Parte demandante. La parte demandante con el pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad solicitó el decreto de pruebas documentales y una trasladada con el fin de acreditar que el correo electrónico de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias corresponde a la dirección mathye64@hotmail.com, hecho que para este judicial no admite discusión pues así fue considerado mediante auto del 17 de mayo de 2022 al momento de decretar las pruebas en la presente causa judicial, pues entre ellas se tuvo en cuenta la copia de la escritura pública 320 del 3 de Mayo de 2018 de la Notaría Única de Villamaría en la cual se puede constatar que la indicada dirección electrónica corresponde a la de la persona aquí demandada. En ese sentido y si bien las pruebas solicitadas por la parte demandante en este trámite de nulidad cumplen con los requisitos de conducencia y pertinencia, las mismas no son necesaria, pues el hecho que se pretende demostrar se insiste, ya está acreditado en esta causa judicial. Razón por la cual este despacho judicial rechazará las pruebas que se pretenden aportar en

este trámite especial, ello con fundamento a lo establecido en los artículos 168 y 134 del Código General del procesales

5. Consideraciones.

De conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez como director del proceso, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, más aún en tratándose de irregularidades que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la nulidad presentada por la parte demandada, análisis que como lo dispone los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a los requisitos formales y sustantivos dispuesto para tal efecto.

5.1. Requisitos formales.

La alegación de nulidades procesales consagradas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, exige como requisitos formales los siguientes: i) Oportunidad, ii) legitimación, iii) manifestación expresa de la nulidad alegada, iv) descripción de los hechos en los que se fundamenta v) aportar las pruebas que se presenten hacer valer según sea el caso de la causal alegada y vi) si se trata de la causal de nulidad por indebida notificación, manifestar bajo la gravedad del juramento no haber sido enterado de la providencia de la cual se desprende la integración del contradictorio (admisión de demanda o auto que libra mandamiento de pago. (Art. 134 y 135 del C.G.P) (Decreto 806 de 2020 Art. 8).

Ahora bien, en cuanto al primer requisito, esto es la oportunidad para alegar una nulidad, es necesario precisar dos aspectos fundamentales, el tipo de proceso y la causal de nulidad alegada. Así las cosas, si se trata de un proceso verbal y la nulidad alegada es la indebida notificación del auto admitió la demanda (Art. 132.8), es clara la norma y pacífica la jurisprudencia en concluir que *la primera actuación del demandado en el proceso verbal, debe corresponder a la alegación de la nulidad*. Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es porque el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el trámite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento.

Al respecto establece el inciso primero del artículo 135 del código general del proceso y 136 ibídem.

ARTÍCULO 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (subrayado fuera del texto original).

En este mismo sentido, preciso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4297-2020 del nueve de Julio de 2020 - Radicación n.º 47001-22-13-000-2020-00102-01, citando su propia línea jurisprudencia:

“A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»

Y continua

“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha (...)”

(...) Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que ‘agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...’; en el Parágrafo del artículo 133 ‘las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece’; en el inciso segundo del artículo 135 ‘no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem ‘la nulidad se considerará saneada en los siguientes

casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)" (CSJ. STC2623-2020, de 11 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00688-00).

5.1.1. Requisitos formales – Caso Concreto.

Se alega en el caso concreto la causal de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda proferido el 30 de septiembre de 2021. En ese sentido tenemos que la señora Martha Cecilia Echeverri Arias momento de presenta la nulidad, dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículo 134 y 135 del estatuto ritual civil, en tanto que i) la solicitud de nulidad corresponde a la primera intervención dentro del litigio (oportunidad), pues junto con el poder otorgado al profesional del derecho, presentó la nulidad pretendida ii) Su legitimación está justificada, toda vez que es la parte pasiva en la causa litigiosa, además es la presunta afectada con los ordenamientos que se pretenden nulificar, iii) se expresa la causal invocada (numeral 8 del artículo 133 del C.G.P), iv) se hace una descripción de los hechos en los que se fundamenta y v) se hace manifestación bajo la gravedad del juramento de no haberse enterado de la providencia objeto de ataque. (Decreto 806 de 2020 Art. 8)

5.2. Requisitos sustanciales.

El decreto 806 de 2020 en su artículo 8, vigente para el momento de las diligencias de notificación, hoy declarado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, estableció con ocasión de la implementación de las nuevas tecnologías un procedimiento para efectuar la notificación personal de la parte pasiva en una Litis, reglamentación que dinamizó lo estipulado en el numeral 2 del artículo 291 del estatuto ritual civil, esto cuando se trata de la notificación a través de los correos electrónicos.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica respectiva, que, por tratarse de una persona natural, no es otra que la suministrada e informada al juez de conocimiento (art. 291 C.G.P y art. 8 del decreto 806 de 2020), en consecuencia, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º); notificación que se entiende realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, corriendo el termino de traslado al día

siguiente de la notificación (inciso 2 del art. 8º Dtc 806 de 2020. De tal forma que la notificación personal se da en la medida que se ponga en conocimiento la providencia respectiva, pues será ese momento a partir del cual se entiende la vinculación de la parte pasiva al litigio, independiente si la demanda y los anexos fueron enviados con anterioridad. (Art. 6 y 8 Dto. 806 de 2020).

Disposición normativa frente a la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C – 420 de 2020 dispuso su exequibilidad condicionada bajo el entendido que el término allí dispuesto, entiéndase por tal los dos días consagrados en la norma, y a su vez el término que debe contarse a partir de ese instante, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', (Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Se entiende por acuse de recibido conforme al artículo 20 de la ley 527 de 1999 lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Por su parte del artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la debida integración del contradictorio, el ejercicio de defensa, contradicción y debido proceso, están supeditados al conocimiento de la Litis, lo cual, en el caso del demandado, principia con la notificación del auto que admitió la demanda que no puede ser de otra forma que de manera personal (Art. 290 C.G.P), procedimiento que debe cumplir las exigencias formales establecidas en los artículos 291 del estatuto ritual civil ó artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, tenemos que la notificación personal surtida respecto de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias fue realizada conforme a derecho, pues las diligencias adelantadas por la parte demandante, da cumplimiento a la normativa dispuesta para tal efecto, a saber: i) se realizó a través de mensaje de datos, pues así permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ii) la comunicación fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, mathye64@hotmail.com, mensaje de datos que contenía la demanda, el auto admisorio y sus anexos(iii) se afirmó bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (iv) la información la obtuvo de la escritura pública 320 del 3 de Mayo de 2018 de la Notaría Única de Villamaría, la cual fue suscrita por el acá demandado, (v) se presentó “las evidencias correspondientes”, esto es copia de la escritura en mención (inciso 1 del art. 8º) y vi) se aportó acuse de recibido generado por el iniciador utilizado por la parte demandante – Outlook, en los términos del literal b del artículo 20 de la ley 527 de 1999 del cual se puede constatar que la señora Martha Cecilia Echeverri Arias recibió efectivamente el mensaje de datos por el cual se le notificaba personalmente el auto que admitió la demanda proferido el 30 de septiembre de 2021 dentro del presente litigio.

Por lo anterior, este despacho encuentra infundado la solicitud de nulidad presentada por la señora Martha Cecilia Echeverri Arias, no siendo de recibo ninguna de las motivaciones que incidieron en la formulación de la solicitud, ni mucho menos el condicionamiento aparente expresado por la parte demandada fundado inciso 3 del artículo 6 del decreto 806, relativo al envío previo y simultaneo de la demanda al momento de su presentación, pues desde la presentación del libelo introductorio se solicitó una medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-205561, situación que relevó al demandante de tal exigencia.

Por último y por así ordenarlo el inciso del numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 8 de artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 se condena en costas a la señora Martha Cecilia Echeverri Arias en la suma de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes y en favor de la sociedad Gaia Constructora S.A.S

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

6. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION presentada por la señora Martha Cecilia Echeverri Arias dentro del proceso verbal de rescisión de contrato por lesión enorme adelantado por la sociedad Gaia Constructora S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora Martha Cecilia Echeverri Arias en la suma de

4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes en favor de la Gaia Constructora S.A.S.

TERCERO: INCORPORAR, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio DAV 2236887, proveniente del Banco Davivienda S.A, mediante el cual da respuesta al oficio 432 del 3 de junio de 2022 y a su vez remite los avalúos comerciales de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliarias 100-218187 y 100-218148.

CUARTO: TENER POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias a la audiencia realizada el día 17 de mayo de 2022, pues no se acreditó ninguna situación fuerza mayor o caso fortuito que le impidiese su asistencia, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso,

QUINTO: IMPONER a la señora Martha Cecilia Echeverri Arias mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.292.273, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y en favor del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la inasistencia a la audiencia celebrada el día 17 de mayo de 2022, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO: Valor de la multa aquí impuesta deberá consignarse en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la Cuenta Corriente Numero 3-0820-000640-8 Código de Convenio 13474 dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

SEXTO: ADEVERTIR que los efectos procesales de la inasistencia serán considerados al momento de proferirse sentencia.

SÉPTIMO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **2 DE DICIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, ello con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho Dr. José Efraín Muñoz Rincón identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.414.916 de Chinchiná Caldas y Tarjeta Profesional 364042 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora Martha Cecilia Echeverri Arias, advirtiéndose asumirá el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del C.G.P

NOVENO: PRORROGAR POR SEIS (6) MESES el término para resolver la instancia respectiva, decisión que se fundamenta en la complejidad del asunto y la necesidad de agotar

las diferentes instancias necesarias para proferir sentencia, - audiencia de instrucción y Juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso).

De este modo se aclara que la prórroga de SEIS (6) MESES empieza a correr a partir del día 14 de diciembre de 2022, todo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILHERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08 de
noviembre de 2022
Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237edee953388a4c70052c629c0e30f34bd2c9f31cfbdfdd5de89f0a5afedac2**
Documento generado en 04/11/2022 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>